

# **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 29 VALENCIA**

C/ Profesor López Piñero, nº 14, 5º Ciudad de la Justicia

**Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA]**

**0/2020**

Demandante:

Procurador:

Administrador Concursal: D. NOÉ GARRIGUES MAFÉ

## **A U T O NÚM. /2021**

**JUEZ QUE LO DICTA: D.**

**Lugar: VALENCIA**

**Fecha: seis de septiembre de dos mil veintiuno**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente concurso se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 468TRLR.

**SEGUNDO.-** De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLR. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

**TERCERO.-** Dentro del citado plazo por DÑA. ROSA MARÍA I se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo e la solicitud de la deudora se dio traslado a la Administración concursal a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Estos no han formulado oposición.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 TRLC, la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1º Una vez firma el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración del concurso.

2º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe situación de insolvencia.

7º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Conforme a la solicitud de la administración concursal, no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Es por ello por lo que, a la vista de tales presupuestos y no habiéndose formulado oposición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso.

**SEGUNDO.-** Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido en el art. 479.2 TRLC, si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión del concurso, y, de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas. Acordada la conclusión y no habiéndose formulado oposición, procede acordar la aprobación de las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

**CUARTO.-** Conforme al art. 490.1 TRLC, si la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieron a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que se declare la

conclusión del concurso.

Procede conceder a DÑA. ROSA MARÍA el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplir en el presente caso con el presupuesto subjetivo del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido la deudora condenada en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como los presupuestos objetivos exigidos en el artículo 488 TRLC (se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y, en su caso, los créditos concursales privilegiados; y se ha intentando celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 TRLC, en el presente caso el beneficio de exoneración se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Debo declarar la conclusión del concurso de DÑA. ROSA MARÍA el archivo de las actuaciones.

2.- Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora hasta ahora subsistentes.

3.- Se concede a DÑA. ROSA MARÍA, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

4.- Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal.

5.- Se declara el cese de la Administración Concursal.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, para el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de la Administración Concursal.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme al artículo 492 TRLC cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, dentro de los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma SS<sup>a</sup>